



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2020, TEEP-AE-007/2021, TEEP-AE-028/2021,
TEEP-JDC-025/2021, TEEP-JDC-088/2021, TEEP-JDC-150/2021

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS TRECE
HORAS.**

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del día veintinueve de julio de dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **tres asuntos especiales y tres juicios para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de la Ciudadanía** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la

MCRJ/IAB/

votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado José Carlos González Noguez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. --

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistradas, Magistrado.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Asuntos Especiales 6 del año 2020 y 28 del año 2021, integrados con motivo de las denuncias presentadas por Claudia Rivera Vivanco, por su propio derecho y en su carácter de Presidenta Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, por la presunta comisión de actos constitutivos de Violencia Política de Género en su contra; realizados mediante conferencias de prensa publicadas por medio de la plataforma digital "YouTube"; y posteriormente publicitadas por diversos medios de comunicación en páginas de internet y redes sociales como "Facebook" y "Twitter". -----

Previa acumulación, el proyecto propone considerar que es inexistente la infracción denunciada, pues únicamente se cumplen con dos de los cinco elementos necesarios para la acreditación de la violencia política por razón de género, descritos en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **21/2018** **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.-----

En relación con el primero de los elementos, relativo a que los actos se ejercen *en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*; la ponente estima que los hechos denunciados sí se actualizaron en el marco del ejercicio de derechos político electorales; tan es así que ambos ciudadanos actualmente y al momento de realizarse los actos denunciados, ejercen un cargo público.-----

En cuanto al segundo de los elementos, es decir que *sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*; se concluye fundamentalmente que los actos denunciados, sí fueron perpetrados por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Estado o sus agentes; dado que el denunciado es el actual titular del poder ejecutivo del Estado de Puebla. -----

No obstante que se cumplan con los dos requisitos señalados, el proyecto de cuenta propone que en relación con los últimos tres elementos de estudio, no se acreditan en el caso. -----

Para el caso del tercer elemento, es decir que los actos *sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos*; de las manifestaciones vertidas por el ciudadano denunciado, se concluye que no conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial; ni se encontraban dirigidas a lesionar la dignidad o capacidad de la Presidenta Municipal de Puebla, por su calidad de mujer; ni contienen expresión alguna de la que pudiera derivarse discriminación en contra del género femenino. -----

Por lo que, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas, no necesariamente se traducen en violencia política; el proyecto propone no tener por acreditado dicho elemento. -----

En relación con el cuarto elemento relativo a que los actos tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; de un análisis integral de las manifestaciones imputadas al demandado, y del contexto en que se dieron; no se advierte que hayan tenido ni el objetivo ni tampoco el impacto de obstaculizar o menoscabar el ejercicio del cargo de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla; por lo que se considera que no se actualiza el elemento en cita. -----

Por lo que hace al quinto elemento, relativo a que los actos se basen en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por ser mujer; tengan un impacto diferenciado en las mujeres; y, las afecten desproporcionadamente. En el proyecto se propone no tener por actualizado dicho supuesto, en virtud de que las manifestaciones expresadas por el Gobernador del Estado, no se advierte que hayan sido dirigidas a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por el hecho de ser mujer, pues de ellas no se advierte ninguna palabra o indicio que así permita suponerlo; además, se advierte que las aseveraciones denunciadas son provenientes de una visión personal y no institucional; también lo es que, las mismas no afectan de una manera distinta a la denunciante, por ser mujer; es decir, que en el supuesto de que la denunciante perteneciera al género masculino, eso no implicaría una disminución o un aumento en la forma en la

MCRJ/IAB/

que afectan dichas manifestaciones. -----

En consecuencia, al no acreditarse los cinco elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior, ante los actos reclamados en el contexto en que se dieron; se declara inexistente la violencia política por razón de género denunciada por Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla. -----

Así mismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al asunto especial 07 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por Genoveva Huerta Villegas, por su propio derecho y como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, en contra de Gerardo Ruiz Herrera, en su carácter de escritor del Periódico Digital denominado "El Incorrecto MX" por la presunta comisión de actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, consistentes en manifestaciones denigrantes hacia su persona. -----

El proyecto propone considerar que es existente la infracción denunciada, pues en el caso se actualizan los cinco elementos necesarios para la acreditación de la violencia política por razón de género, descritos en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". En relación con el primero de los elementos, relativo a que los actos se ejercen en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; la ponente estima que las manifestaciones materia de estudio, fueron publicadas por el denunciado en el periódico digital "El Incorrecto Mx" y la ahora denunciante se encontraba ejerciendo sus derechos político electorales como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla. -----

En cuanto al segundo de los elementos, es decir que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; se considera como acreditado, dado que las manifestaciones denunciadas y que son objeto del procedimiento, fueron realizadas por el periodista Gerardo Ruiz Herrera del Periódico Digital "El Incorrecto Mx". -----

Para el caso del tercer elemento, es decir que los actos sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos; de las



manifestaciones vertidas por el ciudadano denunciado, se acredita, pues las afirmaciones valoradas en conjunto y dentro del contexto en el que se suscitaron, no se limitan a un ejercicio periodístico e informativo, sino que son consideradas por este organismo jurisdiccional como agresivas hacia la denunciante, mismas que podrían invitar a quienes la leen a juzgar sobre la calidad de la denunciante a la luz de las afirmaciones ahí difundidas. -----

En relación con el cuarto elemento relativo a que los actos tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; este Tribunal igualmente considera que se actualiza, dado que el denunciado en forma reiterada realizó publicaciones en torno a la denunciante, en donde realizó expresiones para desacreditarla, denigrarla, minimizarla, demeritarla, denostarla en su capacidad para desempeñar el cargo frente a sus pares y de la ciudadanía en general. -----

Asimismo, se considera que el periodista cae en una mala práctica del periodismo, al tratar de desvirtuar su capacidad dentro de la política por su relación o vínculos que mantiene con los hombres, lo cual podría invitar a quienes leen el material denunciado a juzgar sobre su calidad como actora política en un futuro con base en su “calidad moral”.-----

Por lo que hace al quinto elemento, relativo a que los actos se basen en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por ser mujer; tengan un impacto diferenciado en las mujeres; y las afecten desproporcionadamente; en el proyecto se propone tener por actualizado dicho supuesto, en virtud de que las manifestaciones expresadas por el denunciado constituyen una burla en agravio de la denunciante al hacer alusión a su aspecto corporal o apariencia física, perpetuando estereotipos de género, tales como que las mujeres solamente se preocupan por su aspecto físico. -----

Esto es, las afirmaciones del denunciado conllevan un mensaje indivisible que aluden a estereotipos de género discriminatorios y menoscaba su capacidad para ejercer el cargo de dirigente estatal. -----

Asimismo, se propone considerar que se advierte que dentro de las publicaciones denunciadas existen diversos calificativos que perpetúan los roles de género, porque se refieren a las parejas sentimentales de la denunciante. -----

Por lo anterior, se concluye que las afirmaciones del ahora denunciado — analizadas de manera conjunta, atendiendo al contexto en que se suscitaron las mismas— implican un ataque directo a la denunciante por su calidad de

mujer al hacer alusión a situaciones de su vida personal, perpetuando, entre otras cosas, roles de género o estereotipos que históricamente han sido atribuidos a las mujeres.-----

En consecuencia, la ponente propone imponer una amonestación pública al denunciado para los efectos precisados en el último apartado del proyecto que se somete a su consideración.-----

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía 25 de 2021, promovido por la Síndica Municipal, diversas Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, en contra del Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, por la omisión de pago de sus remuneraciones inherentes a su cargo al considerar que es una violación a sus derechos políticos electorales y que pueden constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género.-----

En el proyecto se propone declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio relativo a la falta de pago, pues aun cuando la responsable sí realizó algunos pagos de las remuneraciones quincenales impugnados por el desempeño del cargo de las y los actores, lo cierto es que en autos se acredita que el Presidente Municipal reconoce que ha dejado de cubrir las remuneraciones como se precisa en el proyecto. -----

En el caso, se observa que la omisión de pago deviene ilegal en la medida de que la autoridad no acreditó, si quiera indiciariamente, que las y los actores hubieran incumplido con sus labores y que esta situación implicara la posibilidad de que no le fueran cubiertas las remuneraciones conforme a derecho. -----

En efecto, si bien la responsable refiere que el Contralor Municipal inició el quince de julio de dos mil veintiuno un procedimiento administrativo en contra de las y los promoventes por la toma del Palacio Municipal y la ausencia de labores, lo cierto es que, ese procedimiento no constituye la vía prevista legalmente en los artículos 53 al 57 de la Ley Orgánica Municipal para tales efectos, por lo que no es suficiente para justificar la legalidad de retención de las remuneraciones.-----

Por lo tanto, la ponente propone previa cuantificación respectiva, condenar a la responsable al pago de la cantidad adeudada a cada uno de las y los promoventes por concepto de remuneraciones, por un total de \$172, 000.00, que deberá distribuirse en términos de lo precisado en el proyecto sometido a consideración.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así mismo, se propone desestimar el planteamiento relativo a que por la falta de pago de las remuneraciones adeudadas a las promoventes, constituyen violencia política en razón de género, derivado de que no se actualiza dicho supuesto. -----

Igualmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 88 de este año, interpuesto por Vanessa Laura Acevedo Sabinas en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del procedimiento de queja CNHJ-PUE-448/2021 que sobreseyó en su denuncia interpuesta en contra de Carlos Alberto Evangelista Aniceto en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA. -----

La propuesta que se somete a su estudio, considera que son fundados los agravios de la actora en torno a la posible vulneración al debido proceso, pues se acreditó que la Comisión responsable indebidamente emitió la resolución dentro del procedimiento CNHJ-PUE-448/2021 el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, cuando en esa misma fecha dio vista a la actora con el informe rendido por Carlos Alberto Evangelista Aniceto, para efecto de que en un plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su interés conviniera. -----

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el último apartado de la propuesta. -----

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 150 de este año, interpuesto por Sabina Martínez Osorio en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del procedimiento de queja CNHJ-PUE-284/2021, en donde se determinó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del escrito de queja, derivado de que, en concepto de la responsable, los ilícitos denunciados debían ser considerados como violaciones irreparables. -----

La ponente considera que son fundados los agravios de la actora, consistente en que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues al emitir su determinación, la responsable partió de una premisa errónea, derivado de que los hechos denunciados por la actora, al vincularse con hechos previos a la elección, se tornaban irreparables. -----

Esto es, se considera que la autoridad confunde los efectos de una denuncia como la presentada por la actora, la cual tiene por objeto hacer del conocimiento de la Comisión responsable, hechos que a su parecer podrían constituir vulneraciones a los estatutos del Instituto Político MORENA, para

MCRJ/IAB/

que en su caso, esa autoridad investigue y sancione tales conductas de resultar procedente, por lo que no existe ningún derecho político-electoral que deba ser reparado a la ahora actora. -----

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto de cuenta. -----

ES LA CUENTA MAGISTRADAS Y MAGISTRADO. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto de los asuntos especiales **6/2020 y 28/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEP-AE-028/2021 al diverso TEEP-AE-006/2020, por ser este último el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado. -----

SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de este fallo. -----

-Respecto del asunto especial 7/2021 se resuelve: -----

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a Gerardo Ruiz Herrera, por ejercer violencia política en razón de género contra la denunciante, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo. -----

SEGUNDO. Se Impone a Gerardo Ruiz Herrera una AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO. El denunciado deberá acatar los efectos de esta sentencia en los términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia. -----

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla en los términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia. -----

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia con los anexos mencionados en el considerando NOVENO de esta sentencia.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **25/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **PARCIALEMTE FUNDADO** e **INFUNDADO** los agravios señalados por las y los promoventes, en términos de los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO rectores de esta sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **88/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de fecha el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-PUE-448/2021, para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **150/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se REVOCA la resolución impugnada para los efectos procesales en la última parte de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Hemos concluido la resolución de los asuntos jurisdiccionales y el magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo me pide hacer uso de la voz, magistrado por favor.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Gracias muy amable, buenas tardes magistradas, es menester hacer saber a la ciudadanía poblana que en este momento del proceso electoral este Tribunal ha entrado al estudio de las impugnaciones con motivo de los resultados electorales, todos y cada uno de los expedientes los estamos estudiando con especial cuidado, dándole la importancia que ameritan, siempre con apego a los principios que rigen a nuestro sistema electoral, no debe caber la menor duda de que este organismo jurisdiccional actúa en todo momento con imparcialidad e independencia y ningún litigante, ni agente externo tiene influencia, ni ejerce presión sobre nuestras resoluciones, las señoras magistradas y un servidor integrantes de este Pleno, votamos cada asunto con imparcialidad, basándonos en las constancias que integran los expedientes; si bien es cierto, que el derecho electoral privilegia el acceso a la justicia y protege los derechos

políticos electorales de la ciudadanía y no es una materia de estricto derecho, también lo cierto es que las partes principalmente los actores deben aportar elementos mínimos para el estudio de cada asunto. -----

Es en ese sentido, exhorto a los litigantes a que se conduzcan con ética y profesionalismo para lograr que la justicia electoral impere en nuestro Estado, reitero mi compromiso con la constitucionalidad y legalidad, con las y los ciudadanos poblanos y con la democracia, es cuanto. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias magistrado, no habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con veintiséis minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY